



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
RESTITUCIÓN DE TIERRAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA**

Sentencia núm. 004

Santiago de Cali, tres de septiembre de dos mil veintiuno

Referencia:	Restitución de tierras
Solicitante:	HERNES LEY HERRERA PEÑALOSA
Predio:	LAS BRISAS, corregimiento de Zabaleta, municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca.
Radicado:	76-001-31-21-002-2019-00082-00

I. Asunto:

El juzgado procede a dictar la sentencia que resuelva la solicitud de restitución y formalización de tierras presentada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA - EJE CAFETERO (en adelante Unidad de Restitución de Tierras) en representación del señor HERNES LEY HERRERA PEÑALOSA (en adelante el solicitante).

II. La solicitud de restitución y formalización de tierras.

Hechos que fundamentan la solicitud:

La abogada de la Unidad de Restitución de Tierras señaló que el señor HERNES LEY HERRERA PEÑALOSA adquirió el predio LAS BRISAS mediante contrato de compraventa celebrado el 11 de mayo de 1994 con el señor LIBAR ANTONIO SALGADO MARTÍNEZ. Dicho contrato no se elevó a escritura pública. El predio fue destinado a la explotación agrícola mediante el cultivo de lulo, curuba, tomate de árbol y otros productos que comercializaba en el supermercado La 14 y en la plaza de Santa Helena en Cali. Agrega que en la heredad instaló antenas de comunicación en espacio que representaba renta.

Afirmó que en la vereda carrizales para los años 1993 y 1994 se agudizó la presencia de grupos al margen de la ley. Por la finca del solicitante rondaban con



frecuencia e incluso, presentándose hechos como el asesinato del hermano del señor FRANCINED CANO y el secuestro de una persona de Restrepo, al cual lo llevaron cerca de la finca EL JARDÍN también de su propiedad. Debido a esas circunstancias, señaló que en 1996 el señor HERRERA PEÑALOSA decidió no regresar al predio LAS BRISAS.

Finalmente, el señor HERNES LEY HERRERA PEÑALOSA presentó ante la Unidad de Restitución de Tierras solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, lo cual se materializó a través de la Resolución RV 00062 de 16 de enero de 2019.

Pretensiones expuestas en la solicitud:

La Unidad de Restitución de Tierras pretende que se le proteja al solicitante su derecho constitucional fundamental a la restitución y formalización de tierras en los términos establecidos por la Corte Constitucional en sentencia T-821 de 2007. En consecuencia, solicita la concesión de todas las medidas que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución y la estabilidad en el ejercicio y goce de los derechos de las personas reparadas.

III. Trámite procesal en la etapa judicial:

El 7 de noviembre de 2019 la Unidad de Restitución de Tierras presentó solicitud de restitución y formalización de tierras. El juzgado mediante auto del 29 de noviembre del mismo año, previo el cumplimiento de los requisitos contenidos en el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, admitió la solicitud e impartió las órdenes de que trata el artículo 86 de la misma normativa.

Los días 29 de enero y 14 de septiembre de 2020, el registrador de instrumentos públicos del Círculo de Cali (Valle) adjuntó los certificados de inscripción de la solicitud referente a la matrícula inmobiliaria 370-301816. Así se cumplió con el registro de la inscripción de la solicitud y la sustracción provisional del comercio, tal como lo disponen los literales a) y b) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.



El 9 de marzo de 2021 la abogada designada por la Unidad de Restitución de Tierras aportó la página de la sección de avisos judiciales del periódico El Espectador. La publicación de la admisión se cumplió el domingo 13 de septiembre de 2020. Esto en atención a lo dispuesto en el literal e) de la Ley 1448 de 2011.

Mediante memorial del 30 de abril de 2020, la procuradora 39 judicial de restitución de tierras solicitó pruebas. El juzgado mediante auto del 4 de junio de 2021 decretó las pruebas a practicar dentro del presente trámite de restitución.

Sobre el concepto de la procuraduría:

El día 5 de agosto de 2021 se rindió concepto por parte de la procuraduría 39 judicial para la restitución de tierras expresando que, de acuerdo con la documentación que obra en el expediente, hay seguridad acerca de la calidad jurídica que tienen el señor HERNES LEY HERRERA PEÑALOSA, quien acude en calidad de poseedor del predio denominado LAS BRISAS. Agrega que teniendo en cuenta la fecha en la cual el solicitante adquirió el predio solicitado en restitución, esto es en el año 1995, se tiene más que cumplido el término exigido para que opere y se decrete a su favor la adquisición del dominio del bien.

Señala que, según la información aportada por la Unidad de Restitución de Tierras, sobre el predio objeto de restitución recaen una serie de afectaciones ambientales, sin embargo, es posible acceder a la restitución jurídica y material del predio respetando en todo caso las limitaciones normativas del uso del suelo que tiene el predio, sin que lo anterior represente un detrimento para el bienestar económico del señor HERNES LEY HERRERA PEÑALOSA.

No obstante lo anterior, y al quedar evidenciado que el solicitante organizó su vida y aspectos laborales en el municipio de Restrepo, lo más adecuado, de conformidad con el ordenamiento jurídico que regula el presente asunto, es la compensación en su favor.



Alegatos de conclusión Unidad de Restitución de Tierras:

A través de memorial de 19 de agosto de 2021, la apoderada judicial del solicitante señaló que, de conformidad con las pruebas que obran en el expediente, se pudo constatar que el predio a restituir cuenta con un título originario expedido por el Estado que no ha perdido eficacia legal, acreditándose la propiedad privada. La calidad de poseedor del señor HERNES LEY HERRERA PEÑALOZA, respecto del predio LAS BRISAS, ha quedado probada en el expediente, pues se comprobó de manera inequívoca la existencia del ánimo de señor y dueño que la norma civil exige.

En cuanto a la calidad de víctima de abandono del predio, esta deviene consecuentemente al desplazamiento forzado, ocurrido como resultado de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

En consecuencia, solicita que, en armonía con el artículo 118 de la Ley 1448 de 2011, se ampare el derecho fundamental a la restitución del señor HERRERA PEÑALOZA y su núcleo familiar, y de encontrarse pertinente se ordene la compensación en su favor y además se despachen favorablemente la totalidad de las pretensiones de la demanda.

IV. Consideraciones del juzgado

Presupuestos procesales:

a. La solicitud con el cumplimiento de los requisitos legales: La solicitud presentada por la Unidad de restitución de Tierras cumplió con los presupuestos procesales previstos en el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, sin que se observe alguna irregularidad que configure una causal de nulidad que deba ser declarada de oficio.

b. Competencia del juez: Conforme con el inciso 2º del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, los jueces civiles del circuito especializados en restitución de



tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso.

En el presente caso no se presentaron oposiciones. El predio solicitado se halla ubicado en el corregimiento de Zabaleta, municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca. Por ende, está en nuestra jurisdicción y fue asignado a este juzgado por reparto. Luego, esta judicatura tiene la competencia para resolver el caso.

c. Legitimación en la causa: El artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, se refiere a la titularidad del derecho a la restitución, indicando que solo las personas que fueren propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de hechos que configuren violaciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente.

En nuestro caso, el solicitante ostenta la calidad jurídica de POSEEDOR del predio que es objeto de restitución, así lo deja ver el certificado de tradición de matrícula inmobiliaria n.º 370-301816, en el que se identifica a una persona como titular de derecho real de dominio, de allí que ostente el predio la calidad de privado.

d. Requisito de procedibilidad: Según el inciso quinto del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, la inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución.

Este presupuesto se encuentra debidamente probado al interior del proceso con la constancia de inscripción CV 00887 del 6 de diciembre de 2018, expedida por la Dirección Territorial de la Unidad de Restitución de Tierras del Valle del Cauca, según la cual, el solicitante se encuentra inscrito en el registro de tierras, en



calidad de poseedor del predio LAS BRISAS.

Problema jurídico:

¿Tiene derecho el solicitante a que el juzgado le proteja su derecho constitucional fundamental de restitución y formalización de tierras con respecto del predio LAS BRISAS o, de manera subsidiaria, se ordene la restitución por equivalente?

Planteado así el problema jurídico, el juzgado analizará si se cumplen en este proceso los requisitos indispensables para proteger el derecho constitucional fundamental de restitución y formalización del predio objeto de restitución; debiendo estudiar: a) la calidad de víctima del solicitante; b) la relación jurídica del solicitante con el predio; c) los presupuestos constitucionales y legales para acceder a lo que se solicita; y; d) las medidas de reparación integral invocadas.

Solución del problema jurídico:

La calidad de víctima del solicitante.

La calidad de víctima se analizará dentro del contexto del conflicto armado interno presentado en el municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca.

Así, para identificar la condición de víctima de los solicitantes se debe analizar inicialmente el informe de análisis de contexto de las condiciones en que tuvo lugar el abandono del predio. Este informe fue elaborado por el área social de la Unidad de Restitución de Tierras en el que se describe como antecedente que:

“El fortalecimiento en la acción armada en el territorio, como de su estructura guerrillera en este segundo período de la década de los noventa, al parecer estuvo relacionado con la participación que en el corredor del Parque Natural Farallones de Cali, tenía el ELN. Según el informe de la Vicepresidencia de la República (2002), el bajo perfil que durante buen tiempo utilizó el ELN, habría conseguido que esta estructura fuera menos golpeada y así, maximizar el número de combatientes y reclutados en sus filas, creciendo en tamaño y en número en la región.

A partir de 1996, el frente VI amplió su radio de acción en la zona de la cordillera central con las columnas Alonso Cortés y Víctor Saavedra,



disputando el territorio con el Movimiento Jaime Bateman Cayón, consolidándose en el sur del departamento del Valle del Cauca y el norte del Cauca. Igualmente, se dio un desplazamiento de fuerzas guerrilleras, desde del sur del Tolima (Guzmán, 2006), en sentido sur occidental respecto del Valle del Cauca. El Comando Conjunto Central de las FARC desplazó desde el Tolima a las unidades móviles Alirio Torres y Daniel Aldana hacia el Valle del Cauca. En el año de 1998 esta guerrilla reforzó su presencia en la zona de Buenaventura, Dagua y Calima, con el Frente 30, ganando mayor presencia en la vía Cali-Buenaventura. De manera paralela, las estructuras urbanas en Cali se fortalecieron para darle paso al Frente urbano Manuel Cepeda Vargas. Este avance les permitió amenazar la zona industrial del Valle (concentrada en Yumbo) y lucrarse de la explotación ilegal del oleoducto que atraviesa el departamento.

(...) Así, entre 1997 y 2000, las acciones y situaciones de violencia no disminuyeron en Dagua. Sólo entre este período, se registraron un total de treinta (30) acciones militares, en las que las FARC y el ELN entraron a una disputa abierta por el territorio con la fuerza pública, afectando los diferentes sectores estratégicos del municipio, como son el energético, político, de transporte y económico.

El aumento de la actividad armada de la guerrilla y la realización de secuestros masivos, entre otros, a partir de 1998, facilitaron el desarrollo de alianzas entre diversos sectores de la vida económica y social vallecaucana, legales e ilegales, que utilizaron como plataforma militar y punto de confluencia, el aparato armado de los carteles.

(...) Este tipo de hechos, a los que se suman el secuestro y la extorsión, el enfrentamiento y hostilidad militar, la amenaza y el señalamiento, fueron acciones que expusieron a la población civil a un escenario de violencia significativo en la zona durante la segunda mitad de los noventa. A las características geográficas y económicas del municipio, que suponen dificultades para muchos de los campesinos y labriegos en la comercialización de sus productos, la violencia y la acción de las agrupaciones armadas ilegales, sumaron condiciones de dificultad para los pobladores de estas zonas, que en medio del conflicto vieron la pérdida de sus bienes, familiares, tierras y proyectos. Algunos de ellos salieron del municipio en situación de desplazados, mientras otros inmigraron a otras regiones de Dagua, en las que el conflicto no era tan recurrente'.

En nuestro caso, debe recordarse que el señor HERNES LEY HERRERA PEÑALOSA junto con su núcleo familiar conformado para esa época por su compañera permanente Nubia Castrillón Gaviria, su padre Miguel Antonio Herrera, su hijo de crianza Ángel Hernán Barrios Castrillón y su hijo Julián Herrera Rodríguez, se vieron obligados a abandonar el predio LAS BRISAS en el año 1996, como consecuencia de la presencia de grupos al margen de la ley en la zona. Señaló el



solicitante que continuó su vida de forma normal, hasta que se presentó el asesinato del hermano de uno de sus vecinos de nombre FRANCINED CANO, y se enteró por parte del administrador de las fincas de Carrizales, que la guerrilla había secuestrado a un señor oriundo de Restrepo, y que lo tuvieron oculto cerca de una de sus fincas llamada EL JARDÍN. Esta situación lo motivó para no regresar al fundo de su propiedad, dedicándose a trabajar los predios LA ESPERANZA y LAS NIEVES ubicadas en Los Alpes.

De esta forma lo narró el señor HERNES LEY HERRERA PEÑALOSA, al interior de la diligencia de recepción de testimonios adelantada por la Unidad de Restitución de Tierras el día 26 de agosto de 2014: *"(...) En los predios de Carrizales, en donde yo aproximadamente estaba desde el 93 o 94; empecé a ver presencia de gente armada, era normal verlos pasar y decían, "esos son los muchachos", nunca los vi uniformados, sólo armados. Ellos siempre pasaban antes de eso por mi finca, siempre me los encontraba yo a veces a veces en Carrizales. Pero para esa época empezaron a molestar los trabajadores, por ejemplo a un señor que era vecino mío FRANCINED CANO me dijo que tuviera mucho cuidado, porque nosotros éramos los más ricos. Entonces ya había personas raras por allí, gente como extraña. Ellos no iban uniformados, incluso Pedro el trabajador de la finca de FRANCINED, vecina a mi finca, me decía que eran guerrilleros. Yo no me preocupé hasta que mataron al hermano de FRANCINED CANO, yendo a la finca La Nevera, que era de él (FRANCINED). Otra cosa que me preocupó fue que JORGE MARIO que manejaba las fincas de Carrizales, me dijo que la guerrilla había secuestrado a un señor de Restrepo y lo tuvieron escondido, cerca de la finca el JARDÍN. Yo después de eso no quise volver a subir a la finca directamente, sino hasta la Escuela de Carrizales, ahí me encontraba con JORGE MARIO y le pagaba o le pagaba a los trabajadores. Eso más o menos era en el 98, aproximadamente. Yo le fui cogiendo pereza por esa razón, fui dejando abandonado y empecé a trabajar más las fincas de abajo, LA ESPERANZA y LAS NIEVES. Ya permanecí era allí en estas fincas y en Restrepo. Yo no supe nada de esa persona que secuestraron, solo algunas personas me decían a veces que eso allá en Cueva Loca metían los secuestrados, así le decían a mi finca. Estando trabajando en las fincas LA ESPERANZA y LAS NIEVES me enteré que habían agarrado a unos hermanos que eran Albeiro, Henry y Diego, que tenían una finca*



*más debajo de Carrizales, los cogió la guerrilla y los iban a matar.
(...)*

Por todos estos hechos, me llené de miedo y por ese motivo saqué a los trabajadores de las fincas y me los llevé para las fincas de abajo (LA ESPERANZA Y LAS NIEVES) y de Restrepo (La Frontera). Las fincas de Carrizales entonces quedaron abandonadas. Después de esto, mataron a un señor que subía a comprar la fruta; la guerrilla. Desde ese momento empecé a oír que iban uniformados, pues yo nunca los había visto uniformados, siempre de civil. Lo que comentaba la gente era que la guerrilla se había posesionado del sector de Carrizales, entonces yo no volví a subir.”.

Es evidente la condición de víctima del solicitante y su núcleo familiar, pues resulta claro que lo afirmado es coincidente con el contexto histórico del conflicto en el municipio de Dagua, departamento de Valle del Cauca. Además de acreditarse que fueron sujetos pasivos de infracciones al Derecho Internacional Humanitario D.I.H. y de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos, por hechos ocurridos después del 1º de enero de 1985¹, acaecidos con ocasión del conflicto armado interno del cual no hacían parte, lo que hizo que tuvieran que dejar sus predios en procura de resguardar sus vidas e integridad personal, imposibilitándolos ejercer su uso y goce, con todas las repercusiones psicológicas, familiares, sociales y económicas que ello conlleva.

Relación jurídica del solicitante con el predio a restituir.

De lo señalado tanto en la solicitud como en la declaración rendida por el solicitante, se puede constatar que entró en relación jurídica con el predio LAS BRISAS en el año de 1994, tras haber sido comparado al señor LIBAR ANTONIO SALGADO MARTÍNEZ. Dicho acto de compraventa se formalizó mediante escrito el día 11 de mayo de 1994.

Como puede observarse, este acto a la luz del derecho, no cumple los requisitos

¹ Tales con las condiciones para tener la calidad de víctima en términos del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011



legales establecidos en los artículos 673 e inciso 2º del 1857 del Código Civil - *título y modo* - para determinar que el solicitante adquirió a través de dicho negocio la titularidad del derecho de dominio del inmueble.

Ahora bien, frente al antecedente registral y la tradición jurídica del predio, según las pruebas recaudadas en la etapa administrativa, se tiene que el mismo se identifica con el FMI n.º 370-301816, que registra como primera anotación la Resolución 01458 del 10 de diciembre de 1988, por medio de la cual el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (INCORA), lo adjudicó al señor LIBAR ANTONIO SALGADO MARTÍNEZ.

Lo anterior implica que el predio LAS BRISAS reporta antecedente registral, y por ende considerándose de naturaleza privada y sin lugar a dudas susceptible de posesión y de prescripción, previo el cumplimiento de los requisitos pertinentes que seguidamente se pasarán a analizar.

Presupuesto de temporalidad de la Ley 1448 de 2011.

Puede observarse que existe una relación de causalidad entre el abandono y el hecho victimizante, pues del análisis probatorio el juzgado llega a la conclusión que el abandono de la familia de su predio, es consecuencia ineludible del temor que sentían por la presencia de grupos alzados en armas en la zona donde se ubica el predio a restituir, pues era conocido el accionar de estos en contra de la población civil, específicamente con la perpetración de asesinatos e innumerables secuestros. Este hecho ocurrió después de la fecha fijada por la Ley 1448 de 2011, esto es en el año 1996, es decir, con posterioridad al 1º de enero de 1991, con lo cual se cumple la temporalidad que exigen los artículos 3º y 75 de la Ley 1448 de 2011.

Presupuestos constitucionales y legales para acceder a lo solicitado.

El artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, refiere que en el caso en que la solicitud verse sobre derechos de posesión, su restablecimiento podrá acompañarse con la declaración de pertenencia, en tal sentido refiere el principio de seguridad



jurídica cuando insta a que se propenda por la titulación de la propiedad como medida de restitución y formalización.

En términos generales el artículo 2512 del Código Civil establece la prescripción como *"(...) un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción."*

La doctrina ha señalado en relación con el artículo 2512 de la misma normativa que *"envuelve una doble consecuencia jurídica, a saber: En la prescripción adquisitiva es necesaria la posesión de la cosa usucapendi; en cambio, en la prescripción extintiva o liberatoria es requisito previo la inactividad del titular del derecho"*. (Fernando Canosa Torrado, Teoría y Práctica del Proceso de Pertenencia, séptima edición, página 132). Así las cosas, el análisis se centrará en aquella modalidad de prescripción que permite adquirir, pues a través de ella se formaliza la posesión en los términos de la Ley 1448 de 2011.

La prescripción adquisitiva, llamada también usucapión, regida por el artículo 2518 del Código Civil, es un modo de ganar el dominio de las cosas corporales ajenas, muebles o bienes raíces, y los demás derechos reales susceptibles de ser apropiados por tal medio, cuya consumación precisa la posesión de las cosas sobre las cuales recaen tales derechos, en la forma y durante el plazo requerido por la ley.

Como se expresa en el artículo 2527 del Código Civil, la prescripción adquisitiva puede asumir dos modalidades: Ordinaria, cuya consumación está precedida de justo título y extraordinaria apoyada en la posesión irregular, para la que no es necesario título alguno (artículos 764, 765, 2527 y 2531 Código Civil).

En ambos casos, -ordinaria y extraordinaria- la prescripción adquisitiva requiere para su configuración legal, como lo ha señalado la Corte Suprema en su Sala de Casación Civil y a Agraria, de los siguientes requisitos: *"1. Posesión material en el*



demandante. 2. Que la posesión se prolongue por el tiempo que exige la ley. 3. Que dicha posesión ocurra ininterrumpidamente, y 4. Que la Cosa o derecho sobre la cual se ejerce la posesión sea susceptible de adquirirse por prescripción”². En providencia más reciente la misma Corporación Judicial, reafirmando los citados presupuestos adujo "Por sabido se tiene, según lo ha memorado la Sala, que los presupuestos estructurales en tratándose de prescripción adquisitiva de dominio que deben colmarse para su feliz desenlace son: (i) que se trate de un bien prescriptible, (ii) que el interesado en la adquisición demuestre que lo ha poseído de manera inequívoca, pacífica, pública e ininterrumpida, y (iii) que ese comportamiento lo haya sido por todo el tiempo legalmente exigido, el cual, hasta cuando entró en vigencia la Ley 791 de 2002 era de veinte años, reducido por ésta, a la mitad”³

Para este caso, se acude a la prescripción extraordinaria, ante la ausencia de justo título en cabeza del usucapiente *-para este evento traslativo -* entendido por este, como aquel constituido conforme a la ley y susceptible de originar la posesión y transferir la propiedad, lo que se corrobora al no existir o mediar entre el señor LIBAR ANTONIO SALGADO MARTÍNEZ y el solicitante la suscripción de escritura pública de compraventa del predio LAS BRISAS, teniendo en cuenta que, tratándose de la venta de bienes inmuebles, el artículo 1857 del Código Civil manifiesta: *"La venta de los bienes raíces y servidumbres y la de una sucesión hereditaria, no se reputan perfectas ante la ley, **mientras no se ha otorgado escritura pública.**"* (Negrilla fuera de texto)

Sumados a los requisitos antes advertidos para la prescripción adquisitiva en general, cuando se trata de una declaración de dominio por la vía de la prescripción adquisitiva extraordinaria o de largo tiempo como doctrinariamente se le conoce, si bien no se exige la existencia de un justo título, implica que el tiempo de posesión sea de 10 años, según la reforma introducida por la Ley 791 de 2002 al artículo 2531 del Código Civil, de forma ininterrumpida, sin violencia, clandestinidad ni ambigüedad, presumiéndose en ella de derecho, la buena fe.⁴

² Sentencia del 13 de septiembre de 1980 M.P. Dr. Alberto Ospina Botero.

³ Sentencia SC11786-2016 M.P. Dra. Margarita Cabello Blanco.

⁴ Artículo 2531 del C.C.



Determinado lo anterior, y emprendido el análisis del acervo probatorio, a fin de corroborar el cumplimiento de los requisitos que se anuncian en los párrafos que anteceden, y en primer lugar de la **POSESIÓN** entendida en las voces del artículo 762 del C.C., como *"la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo"*, encontramos que la relación jurídica del señor HERNES LEY HERRERA PEÑALOSA con el predio cuya formalización se reclama es de poseedor y no de mero tenedor, situación que se acreditó con la información que obra en el expediente, que da cuenta no solo que ostenta el *corpus* sino además el *animus* - reconocidos elementos de la posesión - pues ha ejercido evidentemente actos de señor o dueño sobre el predio denominado LAS BRISAS; para corroborarlo basta con leer lo señalado por el solicitante en la declaración rendida en la etapa administrativa de la siguiente manera: *"En ese tiempo yo tenía también una casa en Cali que tenía, donde vivía; yo la vendí y con eso le compré al señor EL JARDÍN y con lo otro del préstamo, empecé a limpiar toda la tierra, que eran matorrales y estaban muy altos, me metí con diez trabajadores a limpiar eso. Después de eso como en el 95 sería el señor de enseguida, tenía dos fincas, LAS PALMAS Y LAS BRISAS, que las tenía como muy abandonadas; entonces lo fui y lo busqué a Buga y le compré a él las dos fincas; le di una parte y le quedé debiendo un saldito pequeño para cuando hiciéramos papeles.*

(...)

En las fincas de Carrizales (EL JARDÍN, LAS BRISAS Y LAS PALMAS), trabajaban en las tres aproximadamente entre ocho o diez trabajadores entre los que estaban mi hermano EDISON HERRERA PEÑALOZA y mi papá MIGUEL ANTONIO HERRERA, en cultivos de lulo, curuba y tomate de árbol que los bajaba a vender en La 14 y Santa Helena".

En lo que respecta a **QUE EL EJERCICIO DE LA POSESIÓN SE PROLONGUE POR EL TIEMPO QUE EXIGE LA LEY**, tenemos que el término que se invoca en la solicitud es el establecido en el artículo 6 de la Ley 791 de 2002 - 10 años - lo cual resulta conveniente acorde con lo establecido en el artículo 41 de la Ley 153 de 1887 que señala que el demandante puede escoger la prescripción que



más le convenga a su interés, cuando acontece que la misma inició bajo el imperio de una ley y no se hubiere completado aun al momento de promulgarse otra que la modifique, situación que aquí acontece, pues de la solicitud se aduce que el predio LAS BRISAS fue adquirido en el año 1994, es decir hace aproximadamente 27 años, pero cuando era inexistente la Ley 791 de 2002. Ahora como por mandato de la citada Ley 153 de 1887, elegida la ley de prescripción actual, el término exige ser contado desde la fecha en que esta hubiera empezado a regir, que para el caso de la Ley 791, lo es el 27 de diciembre de 2002, contado desde dicha data, hasta la presentación de la solicitud el 7 de noviembre de 2019, tenemos que el ejercicio de la posesión se ha prolongado por más de 18 años, cumpliéndose a satisfacción, este requisito.

Asimismo, puede decirse frente al requisito que el solicitante haya ejercido la posesión de **MANERA INEQUÍVOCA, PACÍFICA, PÚBLICA E ININTERRUMPIDA**, que se encuentra enteramente cumplido, pues como sustento de lo anotado, tenemos la declaración del testigo EDISON HERRERA PEÑALOSA, quien al respecto señaló: *"(...) eran los tres predio juntos, entonces la casa grande estaba en EL JARDÍN, pero el predio LAS BRISAS era más que todo potreros, eran potreros grandes, y se mantenía limpiando, metiéndole plata, metían las bestias, los animales. (...) Nosotros trabajamos con mi papá, nosotros trabajamos en conjunto porque somos familia, y cultivábamos lulo, curuba, tomate de árbol, pero él más que todo ahí tenía los potreros, en LAS BRISAS, eran unos potreros lo más de bonitos, manteníamos limpiando y manteníamos las bestias y el ganado. (...) PREGUNTADO: (...) a quien reconoce usted como dueño, o persona que tiene derechos sobre ese predio LAS BRISAS, y si alguien quiere adelantar alguna negociación con quien tiene que hablar? RESPUESTA: Con mi hermano, mi hermano era el dueño de eso. PREGUNTADO: ¿Usted conoce si en algún momento alguien a peleado, alguna entidad, o alguna persona natural, a peleado a discutido ese derecho que tiene su hermano? RESPUESTA: No señor, porque eso se dejó abandonado hace muchos años y eso hoy en día es pura maleza. Mientras permanecimos allá estuvimos fue trabajando. PREGUNTADO: ¿Conoce a alguna persona que durante este tiempo allá ejercido algún derecho sobre el predio LAS BRISAS? RESPUESTA: No señor."* Conviene advertir en este punto que de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 74 de



la Ley 1448 de 2011, el abandono temporal del inmueble debido al desplazamiento forzado del poseedor, no tiene la virtualidad de interrumpir el término de prescripción a su favor.

Probado también está que el bien inmueble ***ES SUSCEPTIBLE DE ADQUIRIRSE POR PRESCRIPCIÓN***, toda vez que el mismo es de naturaleza privada como ya se anotó en líneas precedente.

Es por lo anterior que se declarará el derecho de dominio sobre el predio denominado LAS BRISAS, por haber sido adquirido por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, pero, debiéndose hacer la aclaración que de conformidad con el contenido del parágrafo 4º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, el título del bien deberá entregarse a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento forzado o despojo cohabitaban. Motivo por el que, en el presente caso, el derecho de dominio sobre el predio en comento recaerá en el señor HERNES LEY HERRERA PEÑALOSA y su compañera permanente NUBIA CASTRILLÓN GAVIRIA.

Debe señalarse además, que del análisis del acápite de afectaciones contenido en el Informe Técnico de Georreferenciación y en el Informe Técnico Predial, se pudo advertir diversas situaciones de afectación del predio LAS BRISAS al presentar: (i) sobreposición con reserva forestal protectora nacional Rio Dagua; ii) sobreposición sobre la Zona de Reserva Forestal de Ley 2ª de 1959; iii) se encuentra localizado sobre un área reservada (Contrato 0002 – Ambiental ON); iv) sobreposición con área estratégica minera – Bloque 92 - Resolución MME n.º 18 0241 de 24 de febrero de 2012; y v) colinda con cuerpo de agua (quebrada).

Debido a las sobreposiciones con reserva forestal de Ley 2ª de 1959 y reserva forestal protectora nacional Rio Dagua que presenta el predio, a través del auto admisorio de 29 de noviembre de 2019, se requirió a las autoridades ambientales pertinentes la presentación de los informes respecto a estas particulares situaciones, quienes confirmaron la presencia de las afectaciones reseñadas.



Por lo anterior, deberá analizarse algunos apartes del Decreto 1076 de 2015, que han definido las reservas forestales de la siguiente forma:

*"Artículo 2.2.2.1.2.3. Las reservas forestales protectoras. Espacio geográfico en el que los ecosistemas de bosque mantienen su función, aunque su estructura y composición haya sido modificada y los valores naturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlos a su preservación, uso sostenible, restauración, conocimiento y disfrute. **Esta zona de propiedad pública o privada se reserva para destinarla al establecimiento o mantenimiento y utilización sostenible de los bosques y demás coberturas vegetales naturales.***

(...)

PARÁGRAFO 1º. El uso sostenible en esta categoría, hace referencia a la obtención de los frutos secundarios del bosque en lo relacionado con las actividades de aprovechamiento forestal. No obstante, el régimen de usos deberá estar en consonancia con la finalidad del área protegida, donde deben prevalecer los valores naturales asociados al área y en tal sentido, el desarrollo de actividades públicas y privadas deberá realizarse conforme a dicha finalidad y según la regulación que para el efecto expida el Ministerio de Ambiente, y Desarrollo Sostenible.

PARÁGRAFO 2º. Entiéndase por frutos secundarios del bosque los productos no maderables y los servicios generados por estos ecosistemas boscosos, entre ellos, las flores, los frutos, las fibras, las cortezas, las hojas, las semillas, las gomas, las resinas y los exudados". (Negrillas fuera de texto)

Para el caso en concreto, la reserva forestal protectora nacional Rio Dagua hace parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas SINAP en los términos del ordenamiento jurídico ambiental, situación por la que el director de bosques, biodiversidad y servicios ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, respecto a las actividades que se desarrollen al interior de la reserva forestal manifestó que: *"De acuerdo con la normativa vigente, solo se permite la obtención de frutos secundarios del bosque; en lo referido a las actividades de aprovechamiento forestal, no es compatible la ejecución de aprovechamiento único del bosque con la condición de reserva forestal protectora. En relación a otros usos, como pueden ser las actividades agrícolas, ganaderas y piscícolas que se desarrollen dentro de la reserva forestal protectora Reserva Protectora Nacional Rio Dagua deben estar en el marco de la economía campesina y se permitirán en los sectores que la zonificación defina de uso sostenible en el Plan de Manejo con la implementación de sistemas de producción que armonicen con*



los objetivos de conservación del área protegida, como los sistemas agroforestales, silvopastoriles y la aplicación de prácticas que no atenten contra los atributos y servicios ecosistémicos de la reserva”.

Además, el concepto rendido por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA (CVC) el 14 de enero de 2020, precisa que el predio LAS BRISAS efectivamente se encuentra inmerso en la reserva forestal protectora nacional Río Dagua, y que de acuerdo a la propuesta de zonificación, el predio tiene una parte en la zona de preservación y otra en la zona de restauración. De acuerdo a dicha propuesta los usos y actividades permitidas en estas zonas son:

i) Régimen de actividades permitidas y condicionadas para la zona de preservación en la reserva forestal protectora nacional Río Dagua.

Actividades	
Permitidas	Condicionadas
Actividades de control y vigilancia dirigidas al mantenimiento de los atributos: composición, estructura y función de la biodiversidad.	Aprovechamiento de frutos secundarios del bosque con los respectivos permisos, en aquellas áreas que por sus condiciones biofísicas, socioeconómicas y culturales le encuentren potencial para ello. Esta propenderá por que prevalezca la cultura campesina, siempre y cuando no comprometan el objetivo de conservación de esta.
Investigación científica y demás actividades a la preservación de muestras representativas de los ecosistemas y la biodiversidad.	
Caracterización y monitoreo de la biodiversidad.	Control biológico de especies exóticas, de acuerdo a lo que disponga la normatividad vigente y lo determine la autoridad ambiental
Actividades de educación ambiental consideradas por la autoridad ambiental y que no se supere la capacidad de carga que determine la misma.	
Actividades y programas de restauración ecológica con especies nativas	Obras biomecánicas y herramientas de manejo del paisaje para desarrollar programas de restauración ecológica. Adjudicación de Baldíos, formalización y saneamiento de las propiedades que tienen procesos de iniciados Infraestructura para servicios públicos domiciliarios

ii) Régimen de actividades permitidas y condicionadas para la zona de restauración en la reserva forestal protectora nacional Río Dagua.



Actividades	
Permitidas	Condicionalitas
Actividades de control y vigilancia dirigidas al mantenimiento de los atributos, composición, estructura y función de la biodiversidad	Adecuación y mantenimiento de senderos, siempre y cuando no varien las especificaciones técnicas y el trazado de los mismos
Investigación científica y demás actividades orientadas a la preservación de muestras representativas de los ecosistemas y la biodiversidad	Control mecánico y biológico para manejo de plagas.
Caracterización y monitoreo de la biodiversidad.	Repoblación y reintroducción de especies nativas con fines de restauración. En caso de que algunas especies promisorias otorguen productos no maderables se podrían utilizar, ejemplo: Los cactus, cubuya y especies ornamentales.
Actividades de educación ambiental siempre y cuando haya sido considerado por la autoridad ambiental y no se supere la capacidad de carga que determine la misma.	Programas agropecuarios sostenibles con limitaciones de uso
Actividades relacionadas con la restauración ecológica. La restauración hace referencia a la restauración ecológica, como es el proceso de contribuir al restablecimiento de un ecosistema que se ha degradado, dañado o destruido.	Plantaciones forestales y arbustales protectoras del suelo con la utilización de especies nativas. Con énfasis en las zonas con limitaciones de pendientes, sus actividades deberán estar consagradas por en el marco de la política de restauración
Desarrollo de estrategias y programas de conectividad entre estas áreas y las zonas de preservación.	Control mecánico y biológico para manejo de plagas. Programas y proyectos que permitan mejorar el estado de la Reserva mediante obras para control de fenómenos en remoción en masa

Concluye esta entidad, expresando que al encontrarse el predio objeto de restitución dentro de la Reserva Forestal Protectora Nacional Dagua “*no se deben promover actividades antrópicas que favorezcan la pérdida de vegetación lo cual podría generar movimientos en masa*”. Este tipo de actividades son entendidas como “*cualquier acción o intervención realizada por el ser humano sobre la faz del planeta, por ejemplo: la deforestación, la pesca, la agricultura, la mayoría de las emisiones de gases de carbono a la atmósfera (de origen fabril, vehicular etc)*”⁵.

Así las cosas, resulta pertinente precisar que, si bien la Unidad de Restitución de Tierras petitionó de forma principal la restitución material del bien inmueble, dejó sentada la posibilidad que de forma subsidiaria y atendiendo a las especiales circunstancias ambientales con las que cuenta el predio, se entregue al solicitante a título de COMPENSACIÓN un predio equivalente en términos ambientales y productivos, de acuerdo con el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011.

La norma en cita prevé que: “*(...) El Estado colombiano adoptará las medidas requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados. De no ser posible la restitución, para determinar y reconocer la*

⁵https://www.construmatica.com/construpedia/Actividad_Antr%C3%B3pica#:~:text=Cualquier%20acci%C3%B3n%20o%20intervenci%C3%B3n%20realizada,fabril%2C%20vehicular%2C%20etc.



*compensación correspondiente. Las acciones de reparación de los despojados son: la restitución jurídica y material del inmueble despojado. **En subsidio, procederá, en su orden, la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación***". (Negrillas fuera de texto).

Por su parte el artículo 97 de la misma ley, preceptúa:

*«Artículo 97. **Compensaciones en especie y reubicación.** Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al Juez o Magistrado que como compensación y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojado, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible por alguna de las siguientes razones:*

- a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia;*
- b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien;*
- c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia.*
- d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo.»*

De lo anterior se desprende que la acción de reparación en favor de las víctimas de desplazamiento y despojo, son por excelencia la restitución jurídica y material del bien inmueble que fue objeto de estos hechos victimizantes, y que en subsidio, esto es, ante la imposibilidad material de la restitución - *como sucede en nuestro caso* - por restricciones de orden medioambientales contempladas en la ley y la Constitución⁶, existen dos modalidades de restitución: La primera, denominada *restitución por equivalente*, que consiste en la oferta de alternativas a las víctimas del despojo o del abandono forzado de sus bienes para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, y procede cuando no sea posible la restitución jurídica y material, (enunciado inicial del inciso 5° del artículo

⁶ Artículo 79 Constitución Política. "(...) *Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines*".



72 de la Ley 1448 de 2011). La segunda, que consiste en el reconocimiento de una *compensación* (en dinero), y solo procede en el evento en que no sea posible ninguna de las precitadas formas de restitución, ni material y jurídica ni por equivalente. (Enunciado final del inciso 5º del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011).

Como fundamento jurídico de los anteriores mandatos y en especial el deber de protección del medio ambiente por parte de este juzgado, cabe traer a colación las disposiciones *iusfundamentales* que la llamada Constitución Ecológica establece a cargo del Estado, en todos sus órganos, y la sociedad en general, entendiendo que el medio ambiente sano es un derecho superior de titularidad colectiva que prima sobre los derechos individuales.

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia T- 095 de 2016 precisó:

*«El medio ambiente y la Constitución
La Constitución Ecológica*

39. De diversas disposiciones constitucionales se extrae que la Constitución puede dividirse en cuatro tipos: (i) la económica –propiedad, trabajo, empresa, (ii) la social –DESC-, (iii) la ecológica –protección de reservas naturales y al medio ambiente- y, (iv) la Constitución cultural.

*Lo anterior implica que la Constitución de 1991 impone un deber a las autoridades estatales de garantizar un orden político, económico y social justo (Preámbulo, artículo 2 CP). **Igualmente, de una interpretación sistemática y finalista de la Constitución, basado en 34 disposiciones normativas, se puede extraer el deber de velar por un orden ecológico y proteger integralmente el medio ambiente. Específicamente del artículo 79 CP, se señala que el Estado tiene el deber de "proteger la diversidad e integridad del ambiente", el artículo 8 CP consagra el deber de protección de las riquezas naturales de la Nación y, el artículo 95 numeral 8, consagra la obligación de velar por los recursos culturales y naturales del país y garantizar un medio ambiente sano.***

40. Varios instrumentos internacionales ratificados por Colombia tienen el propósito de conservar el medio ambiente, desde la Declaración de Estocolmo de 1972, la Declaración de Río de 1982 y la Resolución 45 de 1994 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, que tratan sobre la necesidad de asegurar un medio ambiente sano para el bienestar de las personas; se consagró la existencia de un vínculo inescindible entre la realización mundial de la dignidad humana y un medio ambiente de calidad.

Por ejemplo, en la Resolución 45 de 1994 de la Asamblea General de las



Naciones Unidas, se consignó la siguiente declaración: "los hombres y las mujeres tienen derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio ambiente de calidad tal que les permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, y tienen la solemne obligación de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras"; asimismo enseguida se afirmó: "la creciente degradación del medio ambiente podría poner en peligro la propia base de la vida"; y finalmente, a partir de éstas, la Asamblea reconoció que "toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente adecuado para su salud y su bienestar".

La Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano mencionó que el medio ambiente humano, el natural y el artificial son esenciales para el bienestar y goce de los derechos humanos fundamentales de los seres humanos, incluyendo dentro del objeto de protección a la fauna, de la siguiente manera:

"Principio 2. Los recursos naturales de la Tierra, incluidos el aire, el agua, la tierra, la flora y la fauna y especialmente muestras representativas de los ecosistemas naturales, deben preservarse en beneficio de las generaciones presentes y futuras mediante una cuidadosa planificación y ordenación, según convenga".

En el mismo sentido, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establece en el artículo 12, lo siguiente:

"1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. 2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para: a) La reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños; b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente; c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole y la lucha contra ellas; d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad".

Por su parte, la Observación General No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales reconoció que el medio ambiente constituye una forma de realización necesaria de la vida del hombre en el planeta. Así,

"(...) la referencia que en el párrafo 1 del artículo 12 del Pacto se hace al "más alto nivel posible de salud física y mental" no se limita al derecho a la atención de la salud. Por el contrario, el historial de la elaboración y la redacción expresa del párrafo 2 del artículo 12 reconoce que el derecho a la salud abarca una amplia gama de factores socioeconómicos que promueven las condiciones merced a las cuales las personas pueden llevar una vida sana,



y hace ese derecho extensivo a los factores determinantes básicos de la salud, como la alimentación y la nutrición, la vivienda, el acceso a agua limpia potable y a condiciones sanitarias adecuadas, condiciones de trabajo seguras y sanas y un medio ambiente sano.”

(...)

41. De conformidad con las normas precedentes, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, en el marco del derecho a la vida –artículo 11 CP-, se infiere que el medio ambiente es un derecho constitucional fundamental para el hombre, pues sin éste, la vida del ser humano perdería vigencia. Sin embargo, la jurisprudencia ha matizado su protección por vía de la acción de tutela a lo largo de los años, al existir, como se mencionó anteriormente, mecanismos judiciales eficaces e idóneos para su protección y dificultades en la determinación de un derecho subjetivo.

En síntesis, la Corte ha precisado que la Constitución ecológica tiene una triple dimensión, por un lado, el deber de protección al medio ambiente es un principio que irradia todo el orden jurídico, siendo obligación del Estado, proteger las riquezas naturales de la Nación. De otro lado, existe un derecho de todos los individuos a gozar de un medio ambiente sano, el cual es exigible por medio de diferentes acciones judiciales –civiles, penales, populares-. A su vez, existen un conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares para el resguardo del medio ambiente, derivadas de disposiciones de la constitución ecológica.» (Negrillas fuera de texto).

Sobre la concurrencia de competencias de diferentes entidades públicas en materia de protección ambiental, el máximo órgano de la jurisdicción constitucional en la sentencia C- 894 de 2003, dijo:

«Como se observa, en términos generales la Constitución establece deberes, y asigna competencias concurrentes a órganos del orden nacional y territorial en la protección del medio ambiente, sin delimitar su ámbito material, ni atribuir funciones específicas. Para desarrollar la Constitución, y articular la concurrencia de competencias, el legislador goza de una amplia potestad configurativa. Sin embargo, ésta debe sujetarse a un mismo tiempo, a diversos parámetros constitucionales. Para efectos de la decisión que corresponde adoptar a la Corte en esta oportunidad, deben tenerse en cuenta los siguientes parámetros. En primer lugar, la articulación del sistema debe propender por la efectividad de la protección del medio ambiente, y más generalmente, por el logro de los objetivos constitucionales en la materia. Por otra parte, el sistema debe permitir la participación de las personas y de las diferentes comunidades, en las decisiones que los afecten. Finalmente, la participación de los diferentes órdenes del Estado debe corresponder al principio de descentralización, el cual lleva implícito el carácter unitario del Estado colombiano.



Los anteriores parámetros constitucionales de protección del medio ambiente pueden entrar en tensión en casos concretos, y es deber del Estado entrar a armonizarlos, garantizando que se complementen entre sí, y velando por sacrificar al mínimo cada uno de ellos. Así, la efectividad de la protección y el principio de descentralización pueden entrar en tensión, debido a una protección ambiental deficiente dentro del orden nacional o local. Sin embargo, en tales casos la insuficiencia de la protección en alguno de estos dos ámbitos puede compensarse mediante el ejercicio de competencias concurrentes en cabeza de otros órganos del Estado, en ámbitos territoriales diferentes. De tal modo, si la protección a nivel nacional resulta insuficiente para preservar el ambiente en una localidad con un ecosistema especialmente frágil, las autoridades de dicha localidad tienen la oportunidad de dispensar la protección adicional necesaria. Así mismo, si las autoridades territoriales no otorgan la protección necesaria a dicho ecosistema, los órganos competentes nacionalmente pueden entrar a subsidiar dicha falencia. En conclusión, el diseño constitucional abierto permite la concurrencia de competencias en materia ambiental. Esta competencia hace posible que a pesar de la omisión de una u otra autoridad, el Estado pueda garantizar la efectividad de la protección de las riquezas naturales (C.N. art. 8), asegurando que la comunidad y las generaciones futuras puedan gozar de un ambiente sano (C.N. art. 79).»

Por lo tanto, efectuada la subsunción de los hechos en la ley, y en consideración de las especiales circunstancias medioambientales que presenta el predio LAS BRISAS, resulta aplicable en el presente caso, y a modo de restablecimiento del derecho de propiedad, que se ordene al Grupo Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras hacer la restitución por equivalente, ya sea medioambiental o económica, para lo cual deberá entregar un bien inmueble de similares características ubicado en un lugar diferente. El bien deberá entregarse previo ofrecimiento de alternativas y su consulta, o en su defecto ante la imposibilidad de ello, lo cual deberá ser advertido al juzgado, el reconocimiento de una compensación económica acorde con el inciso segundo del artículo 98 de la norma ibídem. Esta labor deberá ejecutarla una vez la Unidad de Restitución de Tierras, en coordinación con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), y acorde con el convenio interinstitucional existente, adelanten el trámite de avalúo del predio a restituir denominado LAS BRISAS ubicado en el corregimiento de Zabaleta, municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca, e identificado con matrícula inmobiliaria n.º 370-301816, de la Oficina II. PP. de Cali (Valle del Cauca), y cédula catastral n.º 76-233-00-01-0007-0102-000.



Igualmente corresponde a la Unidad de Restitución de Tierras adelantar toda la asesoría al accionante y su compañera permanente para efectuar la transferencia al Grupo Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras del bien del que fueron desplazados y que fue imposible restituirles; ello de acuerdo con lo dispuesto por el literal k) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Medidas de reparación integral solicitadas por la Unidad de Restitución de Tierras:

Con el fin de garantizar la plena restitución con vocación transformadora, aplicando esos mismos principios que orientan la restitución en especial los axiomas de estabilización, progresividad y prevalencia constitucional, además de los que prevé el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, la Ley 387 de 1997 y el Decreto 4800 de 2011, el juzgado exceptuará las siguientes pretensiones:

De las signadas principales, las contenidas en los numerales QUINTA y SEXTA, pues al haberse determinado en favor del solicitante la figura jurídica de restitución por equivalente o compensación en dinero según sea el caso, por la imposibilidad material de retornar al predio LAS BRISAS dado las limitaciones de orden medioambiental que recae sobre el mismo, resulta inane emitir ordenamiento alguno dirigido a la restitución y entrega material de este fundo.

En cuanto a las pretensiones en materia ambiental, se negarán en su totalidad, por la misma razón expuesta con precedencia, esto es, que al haberse determinado en favor del solicitante la figura jurídica de restitución por equivalente o compensación en dinero según sea el caso, no resulta procedente hacer prevenciones adicionales respecto a temas medioambientales.

V. Decisión:

Con base en lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,



Resuelve:

PRIMERO: Reconocer la calidad de víctima de desplazamiento forzado de tierras del señor HERNES LEY HERRERA PEÑALOSA, identificado con C.C. 16.609.041; de su compañera permanente NUBIA CASTRILLÓN GAVIRIA, identificada con C.C. 31.968.189; de su padre MIGUEL ANTONIO HERRERA, identificado con C.C. 2.438.034; de su hijo de crianza ÁNGEL HERNÁN BARRIOS CASTRILLÓN, identificado con C.C. 1.090.366.060 y de su hijo JULIÁN HERRERA RODRÍGUEZ, identificado con C.C. 1.112.459.147.

En consecuencia, se ORDENA a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS que, en el término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia si aún no lo hubiere hecho, proceda a incluirlos en el Registro Único de Víctimas, respecto al hecho victimizante de desplazamiento forzado suscitado en el año 1996 en el corregimiento de Zabaleta, municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca. Además, les informen orienten y asesoren en cuanto a sus derechos y el acceso a las medidas de asistencia y atención como víctimas del conflicto armado.

SEGUNDO: AMPARAR los derechos fundamentales a la restitución y formalización de tierras del señor HERNES LEY HERRERA PEÑALOSA, y el de su núcleo familiar que al momento del desplazamiento forzado estaba conformado por su compañera permanente NUBIA CASTRILLÓN GAVIRIA, su padre MIGUEL ANTONIO HERRERA, su hijo de crianza ÁNGEL HERNÁN BARRIOS CASTRILLÓN y su hijo JULIÁN HERRERA RODRÍGUEZ.

TERCERO: DECLARAR en favor del señor HERNES LEY HERRERA PEÑALOSA, identificado con C.C. 16.609.041, y de su compañera permanente NUBIA CASTRILLÓN GAVIRIA, identificada con C.C. 31.968.189, que han adquirido **por la vía de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio** el predio denominado LAS BRISAS, con extensión de 4 hectáreas 5925 m², ubicado en el corregimiento de Zabaleta, municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca, que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria n.º 370-301816, de la Oficina II. PP. de Cali (Valle del Cauca), y cédula catastral n.º 76-233-00-01-0007-0102-000.



Las coordenadas georreferenciadas y linderos especiales del predio son los siguientes:

COORDENADAS GEORREFERENCIADAS

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (' ' ")	LONG (. ' ")
310150	916736,1456	712034,4888	3' 50' 21,418" N	76' 40' 9,276" W
310121	916676,2895	712113,931	3' 50' 19,479" N	76' 40' 6,698" W
310139	916657,6099	712202,2126	3' 50' 18,880" N	76' 40' 3,838" W
310130	916638,459	712259,648	V 50' 18,263" N	76' 40' 1,976" W
310077	916550,9088	712430,2996	3' 50' 15,433" N	76' 39' 56,442" W
310077A	916620,9713	712362,8952	3' 50' 17,705" N	76' 39' 58,632" W
310077B	916654,8683	712340,0056	3' 50' 18,805" N	76' 39' 59,376" W
310030	916806,0972	712067,0201	3. 50' 23,696" N	76' 40' 8,230" W
310020	916698,3688	712453,1188	32 50' 20,231" N	76' 39' 55,718" W
310013	916789,2186	712100,8086	3' 50' 23,151" N	76' 40' 7,134" W
310032	916758,1166	712212,9657	3' 50' 22,150" N	76' 40' 3,500" W
310027	916757,8877	712324,1896	3' 50' 22,154" N	76' 39' 59,898" W
310027A	916733,6382	712401,0456	3' 50' 21,373" N	76' 39' 57,407" W
310128	916611,6189	712449,524	3' 50' 17,409" N	76' 39' 55,826" W
	SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ		SISTEMA DE COORDENADAS MAGNA SIRGAS	

LINDEROS ESPECIALES

LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
NORTE:	Partiendo desde el punto 310030 en línea quebrada que pasa por los puntos 310013, 310032, 310027, 310027A, en dirección oriente hasta llegar al punto 310020 con JUAN ZAMBRANO Y QUEBRADA AL MEDIO. Distancia: 408,867 m
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 310020 en línea quebrada que pasa por los puntos 310128 en dirección sur hasta llegar al punto 310077 con BALDIOS DE LA NACION. Distancia: 150,506 m
SUR:	Partiendo desde el punto 310077 en línea quebrada que pasa por los puntos 310077A, 310077B, 310130, 310139, 310121, en dirección suroriente hasta llegar al punto 310150 con BALDIOS DE LA NACION. Distancia: 470,387 m
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 310150 en línea recta en dirección norte hasta llegar al punto 310030 con BALDIOS DE LA NACION. Distancia: 77,146 m

CUARTO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI, VALLE:

4.1. CANCELAR las medidas de protección que obran en el folio de matrícula inmobiliaria n.º 370-301816, en las anotaciones identificadas con el número 2, 3, 4 y 5 y cualquier otra medida cautelar decretada en la etapa administrativa o judicial con ocasión a este proceso.

4.2. INSCRIBIR la presente decisión de restitución y la declaración de pertenencia



en el folio de matrícula inmobiliaria n.º 370-301816.

4.3. INSCRIBIR la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto del bien inmueble por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria de la sentencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, sin perjuicio de las prohibiciones de enajenación consagradas en la Ley 160 de 1994 y demás normas concordantes.

4.4. DAR AVISO al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC) de la inscripción de este fallo en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 1579 de 2012.

Todo lo anterior aplicando el criterio de gratuidad señalado en el parágrafo 1º del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

Por Secretaría se procederá a comunicar lo decidido en precedencia a la Oficina de Registro de II. PP. de Cali (Valle).

QUINTO: ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC) que, dentro de los 15 días siguientes al recibo del aviso remitido por la Oficina de Registro de II. PP. de Cali, Valle, proceda a efectuar la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos respecto del predio LAS BRISAS.

SEXTO: ORDENAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE DAGUA, VALLE, aplicar el mecanismo de **CONDONACIÓN** de pasivos para víctimas del desplazamiento forzado frente al impuesto predial unificado en los términos del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, por las obligaciones causadas desde el año 1999 y hasta la ejecutoria de esta sentencia, respecto del predio LAS BRISAS descrito en el numeral segundo de este proveído.

SÉPTIMO: ORDENAR en favor de los señores HERNES LEY HERRERA PEÑALOSA y NUBIA CASTRILLÓN GAVIRIA, la restitución por equivalente ante la imposibilidad de la restitución material por las actuales condiciones medioambientales que presenta el predio objeto de restitución, a cargo del GRUPO FONDO DE LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, entidad que



deberá entregar un bien inmueble de similares características al inmueble denominado LAS BRISAS previo ofrecimiento de alternativas de predios y su consulta al solicitante y su compañera permanente, o en su defecto ante la imposibilidad de ello –lo cual deberá ser advertido al juzgado– el reconocimiento de una compensación económica de acuerdo con el inciso segundo del artículo 98 de la norma ibídem. El término para el cumplimiento de esta orden es de seis meses contados a partir de la entrega del avalúo respectivo.

OCTAVO: Para el cumplimiento de la orden descrita en precedencia, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - DIRECCIÓN TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA, en coordinación con el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC – VALLE), deberán adelantar en el término máximo de un (1) mes, contado a partir de la notificación de esta sentencia, el trámite del avalúo catastral del bien inmueble a compensar, esto es, el predio LAS BRISAS, teniendo en cuenta lo dicho en la parte motiva de la presente providencia. Para el efecto remítase copia del informe técnico predial del fundo en mención.

NOVENO: ORDENAR a los señores HERNES LEY HERRERA PEÑALOSA y NUBIA CASTRILLÓN GAVIRIA, una vez se defina la restitución por equivalente o compensación y con apoyo de la Unidad de Restitución de Tierras, hacer la TRANSFERENCIA en favor del GRUPO FONDO DE LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS del derecho de dominio que se les ha reconocido sobre el predio denominado LAS BRISAS. Para este evento se entenderá levantada la prohibición de enajenación de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO: En caso de que el GRUPO FONDO DE LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS considere que no le es posible recibir el predio LAS BRISAS debido a las afectaciones ambientales que este presenta, deberá adelantar las gestiones administrativas pertinentes junto con la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC- y el MUNICIPIO DE DAGUA - VALLE DEL CAUCA, para determinar de común acuerdo, a quien se le debe efectuar la transferencia de la titularidad del fundo. Cumplido lo anterior, y para adelantar los trámites de rigor de la transferencia, los señores HERNES LEY HERRERA PEÑALOSA y NUBIA



CASTRILLÓN GAVIRIA, contarán con el apoyo y asesoría de la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA. Para este caso, también se entiende levantada la prohibición de enajenación de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

UNDÉCIMO: ORDENAR a la Oficina de Registro de II. PP a la que corresponda el predio que sea entregado por equivalente, INSCRIBIR esta sentencia y la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto del bien inmueble, por un lapso de dos años contados desde la entrega del predio, conforme con lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, en el folio de matrícula inmobiliaria que le corresponda. Para ello se debe aplicar el criterio de gratuidad señalado en el párrafo 1º del artículo 84 de la ley ibídem. **Para tal efecto, se ORDENA a la Unidad de Restitución de Tierras que remita a la oficina de registro respectiva, copia de la resolución por medio de la cual se hace la transferencia a los solicitantes del inmueble a título de restitución por equivalente, y demás documentos que sean requeridos para dicho propósito.**

DUODÉCIMO: ORDENAR a la alcaldía del municipio donde se encuentre ubicado el predio entregado en restitución por equivalente, dé aplicación al mecanismo de **EXONERACIÓN** de pasivos para víctimas del desplazamiento forzado frente al impuesto predial unificado en los términos del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, durante los dos años siguientes a la formalización y entrega de tal inmueble. **Para tal efecto, se ORDENA a la Unidad de Restitución de Tierras que remita al ente territorial respectivo, copia del folio de matrícula inmobiliaria que le corresponda al inmueble entregado a los solicitantes a título de compensación.**

DECIMOTERCERO: ESTARSE A LO RESUELTO en las sentencias i) 005 del 28 de febrero de 2018, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira, al interior del proceso 2015-00147; y (ii) 003 del 19 de julio de 2018, expedida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cali, al interior del proceso 2017-00083, en lo que respecta a la implementación de la solución de vivienda,



de proyectos productivos y demás programas diseñados en favor de los beneficiarios de la restitución de tierras.

DECIMOCUARTO: ORDENAR a la fuerza pública el acompañamiento y colaboración en la diligencia de entrega material del bien restituido por equivalente.

DECIMOQUINTO: Sin lugar a atender de las pretensiones signadas principales la QUINTA y SEXTA; y la totalidad de las pretensiones en materia ambiental, de conformidad con lo reseñado en la parte motiva del presente fallo.

DECIMOSEXTO: ORDENAR que, por secretaría, se remita copia de la presente sentencia al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA para lo de su competencia. Esto de acuerdo con los artículos 145 a 148 de la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

DECIMOSÉPTIMO: TÉRMINO DE CUMPLIMIENTO DE LAS ÓRDENES E INFORMES: salvo lo resuelto en contrario y aquellas que deban cumplirse en un término específico señalado en esta misma sentencia, las órdenes aquí emitidas deberán acatarse en un **término no superior a un mes** y para verificar el cumplimiento de las mismas, deberán las entidades e instituciones aquí involucradas rendir informe detallado del avance de la gestión dentro del **término de dos meses**, contados desde la notificación del presente fallo ante este juzgado. OFICIAR remitiendo copia de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:

**Francisco Javier Jimenez Santiusty
Juez Circuito
Civil Segundo De Restitución De Tierras
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c69a59777f319c7e29bd84f1f32b19e23cafca372355e6e4098960a3ae31136b



Documento generado en 03/09/2021 02:24:53 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**